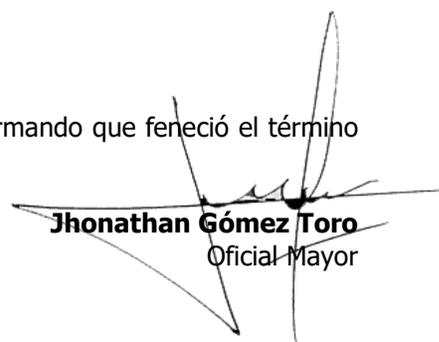


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que feneció el término de traslado del Avalúo de la motocicleta de placas AHL-81C.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1972
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00240-00
Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de reducción del avalúo de la motocicleta de **Placas AHL-81C** allegada por el apoderado judicial del Ejecutante-**LUIS ALBERTO VILLEGAS CARDENAS**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 1667 del 18 de octubre de 2022** se ordenó correr traslado por el término de **diez (10) días** del avalúo de la Motocicleta de **Placas AHL-81C (\$2.540.000)**, a los interesados, de conformidad con el Art. 444 del Código General del Proceso. Término dentro del cual,, el apoderado judicial del Ejecutante-**LUIS ALBERTO VILLEGAS CÁRDENAS**, objeta el avalúo del vehículo, manifestando que debe reducirse en un 50% por cuanto dicho valor no refleja la realidad material del estado del automotor.-archivos 90 y 92-.

Ahora bien, estudiada la objeción realizada por el apoderado judicial, no se accederá. En primer lugar, el abogado de la parte ejecutante no allegó con la objeción, algún dictamen pericial o publicación especializada, que den cuenta que el avalúo comercial actual del bien mueble embargado y secuestrado, no es el correspondiente al existente en el proceso. Y en segundo término, de acuerdo al numeral 5° del Art. 444 del Código General del Proceso, en caso de vehículos el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio de que la parte interesada, allegue otro avalúo comercial. Aunado a que la parte demandante, expresó que ***“la reducción del avalúo solicitada no obedece a peritaje alguno, pues este equivale a gastar más dinero en un proceso que tiene como único bien embargado una motocicleta cuyo parqueadero cuesta más que su propio valor***

comercial, lo que provoca la pérdida económica para el demandante.". Es decir, la objeción pretendida, es por la sola manifestación, y no por prueba alguna que justifique la reducción del avalúo.-archivo 92-.

2. Por otra parte, visto el informe allegado por el Pagador de la Empresa *BAS INGENIERÍA S.A.*, en calidad de Empleador del señor **HERMINSUL RENGIFO CASTRO**, en el sentido que el demandado estuvo vinculado con dicha entidad hasta el **30 de octubre de 2022**, motivo por el cual no se le puede seguir realizando los descuentos ordenados por el juzgado, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.-archivo 93-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- NEGAR la objeción del avalúo de la motocicleta de **Placas AHL-81C** realizada por la parte Ejecutante-**LUIS ALBERTO VILLEGAS CARDENAS**, por lo expuesto.

2°.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Pagador de la Empresa *BAS INGENIERÍA S.A.*, indicando que al señor **HERMINSUL RENGIFO CASTRO**, no se le puede seguir realizando los descuentos ordenados por el juzgado, toda vez que estuvo vinculado hasta el día **30 de octubre de 2022**, para los fines que estimen pertinente.-archivo 93-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.